

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1671-2018**

Lima, 06 de julio del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800020928 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 27 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Pallancata" de ARES.
- 1.2 **22 de marzo de 2018.-** Mediante Oficio N° 857-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de abril de 2018.-** ARES presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Sección de 4.0 m x 4.0 m en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, al haberse encontrado una sección promedio de ancho de 6.27 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del Estándar "Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot" (Código PSE MIN 09-09) y los numerales 3.3 y 4.9 del PETS "Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot" (Código PSP-MIN 09-09), pues en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela, se observó puntales de seguridad sin Jack Pot.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1671-2018

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar de Sección de 4.0 m x 4.0 m en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, al haberse encontrado una sección promedio de ancho de 6.27 m.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO, establece lo siguiente: *“Es obligación del Supervisor: 4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”*.

De acuerdo con el estándar de sección típica “Galería Sección 4.0 x 4.0 m” de julio de 2016 (foja 7), la sección típica para la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo es de 4.0 m de ancho y 4.0 m de alto.

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señaló como Hecho Constatado N° 1 (foja 4) lo siguiente: *“En la galería 4307 SW, del nivel 4306, zona Pablo, se constató que la labor en mención tiene en promedio dimensiones de 6.27m de ancho y 3.88m de alto (promedio de 3 medidas tomadas cada 5m desde la progresiva 0+81m hasta la progresiva 0+100m, haciendo un total de 20m) por lo cual, incumplen con el estándar de sección de: 4.0m de ancho (...)”*

Medidas	Ancho
01	6.01
02	6.72
03	6.10
Promedio	6.27”

En la fotografía N° 49 (foja 11) se muestra personal de la Supervisoría efectuando las mediciones en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, las cuales se efectuaron con el equipo distanciómetro marca Leica, modelo DISTO X310, con certificado de calibración N° 014-642/17 de fecha 4 de mayo de 2017(foja 12).

Conforme a los resultados indicados en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, se superó el estándar de 4.0 m de ancho, pues se encontró una medida promedio de 6.27 m de ancho, lo que implica una sobre excavación de 2.27 m.

De acuerdo a lo anterior, se constató la sobre excavación en el ancho de la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, hecho que constituye un incumplimiento por parte de la supervisión de ARES por no verificar la observancia del estándar de sección típica “Galería Sección 4.0 x 4.0 m” de julio de 2016.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la sobre excavación producida en el ancho de la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, siendo que la supervisión de ARES debió verificar el cumplimiento del estándar de sección de la mencionada labor, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito del 17 de noviembre de 2017 (fojas 20 y 21), ARES indica que la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo se encontraba en etapa de preparación durante la supervisión en donde el ancho promedio era de 5.63 m. En tal sentido, indica que cumple con los estándares y dimensiones sustentadas en el estudio geomecánico de la Veta Pablo (adjunta copia).

Al respecto, debe indicarse que durante la supervisión y en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 28964¹, ARES entregó a la Supervisora su “Programa de Producción Mensual de Julio 2017 – General” que muestra que la Galería 4307 SW debía tener un avance de 30 m con sección de 4.0 m x 4.0 m (foja 9). Asimismo, entregó su “Programa de Producción Semanal del 19 al 25 de Julio 2017” (foja 10) que contempla la Galería 4307 SW como una labor de avance, con una sección de 4.0 m de ancho por 4.0 m de alto.

Por lo señalado, durante la supervisión se encontraba en avance y en tal sentido debía considerar el ancho de 4 m para la Galería 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo, por lo que no procedía la condición eximente de responsabilidad antes señalada.

- 3.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del Estándar “Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot” (Código PSE MIN 09-09) y los numerales 3.3 y 4.9 del PETS “Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot” (Código PSP-MIN 09-09), pues en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela, se observó puntales de seguridad sin Jack Pot.

¹ Las obligaciones relativas a la entrega de información por parte del titular minero se encuentran tipificadas en los Rubros 4 y 5 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD “Aprueban Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aplicable para la supervisión y fiscalización de la actividad minera.”

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO, establece lo siguiente: *“Es obligación del Supervisor: 4. (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”*.

El numeral 5.1 del estándar “

Instalación de Puntal de Seguridad con Jack Pot”, Código PSE MIN09-09, elaborado el 30 de marzo de 2017 (foja 15) señala: *“El Jack pot se debe de colocar en el lugar más competente de la labor”*.

Asimismo, los numerales 3.3 y 4.9 del PETS “Instalación de Puntal de Seguridad con Jack Pot”, Código PSP-MIN09-09, aprobado el 10 de abril de 2017 (foja 13) señalan: *“Jack Pot” y “Picar la patilla necesaria para presentar el Jack Pot en la caja piso con la proyección de colocar el puntal de arriba hacia abajo”, respectivamente.*

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se señala como Hecho Constatado N° 2 (fojas 4 y 5) lo siguiente: *“En el tajo 9177 BA, nivel 1100, zona Santa Ángela (...) se evidenció 3 puntales de seguridad en un tramo de 30 m sin Jack Pot (...) de tal modo no cumple con los estándares de sostenimiento: PSE MIN09-09 Versión 02 Pág. 166 y PSE-MIN09-04, Pág. 155 (Compendio de Procedimientos y Estándares – Unidad Minera Pallancata – compañía Minera Ares S.AC) (...)”*.

En la fotografía N° 50 (foja 11) se observa que el puntal de seguridad no cuenta con Jack Pot en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - Zona Santa Ángela.

Por lo señalado, en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100, Zona Santa Ángela, se observó puntales de seguridad sin Jack Pot, lo que evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 5.1 del Estándar “Instalación de Puntal de Seguridad con Jack Pot” y numerales 3.3 y 4.9 del PETS “Instalación de Puntal de Seguridad con Jack Pot”.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de los Jack Pots en los puntales de seguridad del Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - Zona Santa Ángela, siendo que la supervisión de ARES debió verificar el cumplimiento del respectivo estándar y PETS para asegurar la instalación de los mismos, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, mediante escrito del 17 de noviembre de 2017 (fojas 22 y 23), ARES indica que realizó una campaña de capacitación al personal sobre el procedimiento PSE-

MIN09-09 "Instalación de Puntal de Seguridad con Jack Pot"; sin embargo, no presentó medio probatorio que acredite la colocación de Jack Pots en los puntales de seguridad según lo observado, por lo que no procedía la condición eximente de responsabilidad antes señalada.

4. ESCRITO DE RECONOCIMIENTO

En mérito al Oficio N° 857-2018 (foja 40), mediante escrito de fecha 19 de abril de 2018, ARES ha reconocido su responsabilidad por las infracciones al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (fojas 48 y 49).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

El escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que respecto a las infracciones al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG², en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

² Disposición Complementaria Única.

5.1 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, relativa al incumplimiento del Estándar de Sección de 4.0 m x 4.0 m en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, ARES ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES no ha acreditado la subsanación de la infracción, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio

Cálculo de multa

Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo evitado³

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ julio 2017)⁴	18,242.82
TC julio 2017	3.250
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Costos capitalizados (US\$ mayo 2018)	6,244.31
TC mayo 2018	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	20,449.28
Escudo Fiscal (30%)	6,134.78
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁶	4,534.26

³ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular en contar con la participación de los especialistas que realicen una supervisión eficiente que habría asegurado mantener las secciones en cumplimiento del Estándar de Sección típica de galería. No aplica ganancia ilícita, considerando que la zona de sobre excavación no es una labor de extracción de mineral.

⁴ Incluye la participación de los especialistas encargados: Un Ingeniero Geomecánico y un Jefe de Guardia Mina. El ingreso anual se divide entre 12 meses y se ajusta a la fecha de supervisión (S/ 18,242.82).

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1671-2018

Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ mayo 2018)	18,848.75
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	18,848.75
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Factor de Reconocimiento	50%
Multa (S/)	9,424.38
Multa (UIT) ⁷	2.27

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO por incumplimiento al Estándar y PETS sobre “Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot” en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2, ARES ha cometido una (1) infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, ARES no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, en la supervisión realizada del 24 al 29 de abril de 2018 (fojas 50 y 52) se verificó que la instalación de los elementos de sostenimiento para labores temporales, como los puntales de seguridad, es realizada por ARES según las recomendaciones de los informes del área de geomecánica.

Por tanto, el titular informó sobre las acciones realizadas respecto del hecho imputado, con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que resulta aplicable este beneficio

⁷ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

Cálculo de multa

Cuadro N°2: Cálculo de beneficio por costo evitado⁸

Descripción	Monto
Costos de Jack pot y especialistas (S/ julio 2017)⁹	18,251.18
TC julio 2017	3.250
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Costos capitalizados (US\$ mayo 2018)	6,247.17
TC mayo 2018	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	20,458.65
Escudo Fiscal (30%)	6,137.59
Costo Evitado – Factor B (S/ mayo 2018)	14,321.05

Fuente: Exp. 201500138424, Tesis "Propuesta de mejora en el área de costos en una empresa minera de la ciudad de Arequipa a través de un sistema de costeo estándar - 2017", Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de ganancia ilícita¹¹

Periodo	Utilidad Neta (S/ 2017)	Monto (S/ Mayo 2018)
2017	159,602,743.50	160,795,375.29
jun-17	13,555,301.50	13,656,593.52
% valor agregado, sost. en infracción ¹²		2,857.10
Ganancia ilícita asociada a la infracción		2,857.10

Fuente: Hochschild Mining plc, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GSM.

Cuadro N° 4: Cálculo de Multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2018)	14,321.05
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ mayo 2018)	2,857.10
Costo por servicios no vinculados a supervisión ¹³	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2018)	21,712.41
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	21,712.41
Factores Agravantes y Atenuantes	0.90
Factor de Reconocimiento	50%
Multa (S/)	9,770.58
Multa (UIT) ¹⁴	2.35

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

⁸ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular para asegurar el cumplimiento del tipo de sostenimiento a aplicar en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela.

⁹ Para fines de cálculo incluye, como materiales: la instalación de tres puntales de madera de 8" de diámetro y longitud de 1.5 m con su respectivo Jack Pot (S/ 620.13); como mano de obra: la labor de un maestro enmaderador y su ayudante (S/ 129.54); y como especialistas encargados un mes del Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Seguridad (S/ 17,500.71) estos elementos a la fecha de supervisión.

¹⁰ Ver pie de página 5.

¹¹ Se considera las utilidades obtenidas en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela en infracción, donde se encontró el defecto del sostenimiento (3 puntales de madera sin Jack Pot, foja 11). El titular reporta las utilidades netas por unidad minera en operación.

¹² El valor agregado asociado a interior mina es de 30.74%. La participación de la extracción de 36 TM en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela en infracción en la producción mensual: 0.07% (de acuerdo a COM y ESTAMIN).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁴ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1671-2018

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a dos con veintisiete centésimas (2.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, relativa al incumplimiento del Estándar de sección de 4.0 m x 4.0 m en la Gal. 4307 del Nv. 4306, Zona Pablo.

Código de Pago de Infracción: 180002092801

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, relativa al incumplimiento al Estándar y PETS sobre "Instalación de puntal de seguridad con Jack Pot" en el Tajo 9177 BA del Nivel 1100 - zona Santa Ángela.

Código de Pago de Infracción: 180002092802

Artículo 3°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera